Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00423-00.
Confirmación. 823236.

1. Néstor Canchón Bernal con cedula 11.253.678, presentó acción de tutela contra la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, indicó que fue citado por la accionada para el 4 de mayo de 2022, a las 11:30 de la mañana, a la audiencia establecida por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, debido a una solicitud de medida de seguridad de la señora Ana Elsida Vargas Ayala.

Señaló que se presentó ante la accionada en la fecha que lo habían citado, sin embargo, no había persona alguna que registrara su entrada, por lo que se acercó a que le recibieran los documentos donde entregó su cédula, le entregaron un papel y le solicitaron que tomará asiento que iba a ser llamado para la audiencia.

Manifestó que tomó asiento y espero dos horas para ser convocado, cuando finalmente fue llamado, pero para entregarle una notificación por aviso y/o personal donde indicaban que no había asistido, y por ende aceptó los cargos, lo que le resulta perjudicial, puesto que no ha cometido ninguno de los actos de los que se le acusa.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada declarar la nulidad del fallo proferido, fijando nueva fecha para la realización de la audiencia y poder ejercer su derecho a la contradicción.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 9 de mayo de 2022 y la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, señaló después de referirse a cada uno de los hechos y de la actuación desplegada en la medida de protección, señaló que se opone a las pretensiones, toda vez que en ningún momento ha vulnerado los derechos al accionante, dado que a la hora indicada en la notificación se procedió a llamar a las partes en varias oportunidades pero no se encontraban en la sala, por tal razón, se dio inicio a la audiencia de fallo y trascurrido una hora después es que se

hace presente Néstor Canchón Bernal, momento en el cual, se le informó que la audiencia ya había finalizado y se le notificó de la decisión tomada, por todo lo anterior, considera que en ningún momento infringió o vulnero derecho alguno al quejoso, pues siempre se apegó a la ley, a la constitución y a los procedimientos reglados en las ley para este tema.

***** La Secretaría Distrital de Integración Social, manifestó que, si bien es cierto, y de conformidad con lo preceptuado en el literal d) del artículo 261 del Decreto Distrital 607 de 2007, la Subdirección para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social es la dependencia coordinadora de los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia, no obstante, no tiene injerencia respecto de las decisiones que se adopten, en virtud de las competencias que les atribuye la Ley, razón por la cual, solicitó tener en cuenta los fundamentos y peticiones que serán expuestos por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, dentro de la correspondiente contestación a la acción de tutela.

***** La Alcaldía Mayor de Bogotá y la señora Ana Elsida Vargas Ayala, notificados en legal forma del auto de apertura de la presente acción, dentro del término concedido, guardaron silencio.

3. Consideraciones.

***** La acción de tutela esta instituida en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública y particulares, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Por otro lado, la acción constitucional se le asignó el carácter residual por cuanto no procede, si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales, mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto ésta no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de instancia adicional.

***** Resulta pertinente recordar que tratándose de providenciales judiciales ha sido reiterativo el alto tribunal Constitucional, que la tutela procede de manera excepcional, cuando se presenta alguna de las denominadas causales

genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas por la Corporación, entre otras en la providencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual, indicó: *"(….) son requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes: a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (…)·*

"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[1] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[1]*.*

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"[1]*.*

O bien *"cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador"*[1], en razón a que si bien la Carta Política confiere a las autoridades administrativas y judiciales la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales o administrativas, sin transgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de algunas de las causales de procedencia.

En este punto resulta oportuno recordar que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *"la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural"*[2], en la medida que de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia *"no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias*

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621
2. C.S.J. Sent. de tutela de 22 de septiembre de 2009 M.P. William Namen Vargas.

en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces"[3].

4. Caso concreto.

En atención a la mencionada jurisprudencia y nociones, desde ya se advierte el fracaso del amparo constitucional solicitado contra la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, pues la decisión censurada no puede ser calificada como abusiva, arbitraria o caprichosa, habida consideración que la misma obedece a una interpretación razonable, tanto de la situación fáctica como jurídica y la aplicación de un criterio que, pese a no ser compartido por el tutelante, no por ello se torna irrazonable, como quiera que revisado lo actuado dentro de la actuación surtida en el Comisaria, se encuentra que en auto de 4 de mayo de 2022, la accionada emitió auto imponiendo medida de protección definitiva en contra del aquí accionante, freten a la cual, el 9 de mayo 2022, interpuso recurso, por lo que el ente accionado le dio curso al trámite correspondiente y remitió el expediente a los Juzgados de Familia - reparto para que se surtiera el grado de Consulta, done al parecer se encuentra.

***** Por otra parte, tampoco evidencia alguna desigualdad procesal dentro del proceso, pues el petente le fue llamado en varias ocasiones para que asistiera a la audiencia, sin embargo, este no estuvo a la hora señalada, pero, además, se encuentra pendiente ante los Juzgados de Familia reparto, surtir el grado de Consulta, en atención al recurso interpuesto.

Corolario de lo anotado se tiene entonces, que este asunto no requiere de control por el juez constitucional, quien no puede adentrarse en un estudio minucioso y exhaustivo, en procura de revisar la fundamentación del tema discutido, o imponer su propia interpretación al juez de la causa, por cuanto tal proceder implicaría invadir la autonomía e independencia que la misma Carta le reconoce a los funcionarios, salvo que se den algunas de las causales de procedencia contra providencias judiciales que avalen esa intromisión, lo que en el caso de autos no se da.

Por lo anterior y dado que no es parte de la protección que ofrece el juez de tutela cambiar las decisiones que adopte el Juez de conocimiento, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del juicio, pues a esta autoridad no le es dable fungir como juez de Instancia abrogándose competencias que no le corresponden, no resulta de recibo pretender, como lo hace el actor, ejercer esta expedita vía

3. C.S.J. sentencia de tutela de 21 de julio de 1995, Exp. No. 2397.

como una herramienta adicional para obtener lo que por los medios ordinarios no pudo conseguir, situación que impone el fracaso de las súplicas elevadas y, por ende se impone negación del amparo invocado.

***** Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Secretaría de Integración Social y de la señora Ana Elsida Vargas Ayala, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Néstor Canchón Bernal contra la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Integración Social y a la señora Ana Elsida Vargas Ayala, por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864dffe03567cdc7fe8b440b737ae80d96a9a74ec3f87b7c517bb66b0aac0cce**
Documento generado en 18/05/2022 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica